



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 239

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 9 de agosto de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 507 DE 1999

(julio 28)

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1°. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. En la formulación, adecuación y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley y excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las concertaciones del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 6°. El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su

competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este parágrafo.

En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos.

Parágrafo 7°. Una vez que las autoridades de Planeación, considere viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 8°. En el proceso de elaboración de los planes y esquemas de ordenamiento territorial, las autoridades municipales y distritales darán cumplimiento a las normas legales vigentes relacionadas con los grupos étnicos.

Artículo 2°. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3°. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la nación (ICN), provenientes del 20% de libre destinación en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1999

(julio 30)

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad

y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 1999 SENADO, 182 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Señores

MESA DIRECTIVA COMISION PRIMERA

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señores Senadores:

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 02 de 1999 Senado, 182 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.*

El importante proyecto de ley presentado por el honorable Representante Germán Navas Talero pretende ampliar la legitimación para actuar en la Acción de Tutela. Se quiere que los Presidentes de las comisiones de Derechos Humanos y Audiencias puedan interponer la acción en nombre de otras personas, a la manera en que lo hace el Defensor del Pueblo.

Nos parece, sin embargo, que la legitimación del interés para actuar en estos casos está bien establecida y reglamentada y que ampliarla como se propone puede significar problemas de orden Constitucional y de conveniencia para la misma efectividad de la acción.

1. El personalismo jurídico que inspira la consagración de los derechos susceptibles de amparo por vía de la acción de Tutela hizo que el Constituyente confiara al titular de los intereses lesionados o amenazados el poder de *reclamar* la protección inmediata de *sus derechos*, directamente. La universalidad, la popularidad y la falta de tecnicismo de la acción apuntan a que esa sea la vía de reclamación, sin intermediarios, sin representaciones, sin actuar a través de otros, sino participando todos, los mismos ciudadanos de manera directa.

Desde luego la carta dejó alternativas para quienes por diversas razones no quieren o no pueden actuar jurídicamente y requieren representación. Esta operará en los términos de la ley Civil y Procesal Civil.

Podríamos decir que para todos la Constitución ha contemplado la legitimación para ejercer la acción. Pero fue más allá el Constituyente, previó la situación de quien no puede ejercerla. Acogió una figura del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que permiten a un tercero, que podría ser un Congresista de las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso, en condición de ciudadano, *agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.* Estas normas del Derecho Internacional hacen parte del bloque de constitucionalidad y operaran en Colombia por disposición del artículo 93 de la Carta.

Aún más, el artículo 118 de la Carta habla del Ministerio Público y asignan al Defensor del Pueblo (artículo 282.3) la potestad de interponer acciones de tutela en nombre de otros. Igual atribución, por delegación del Defensor del Pueblo tiene los personeros Municipales que son el Ministerio Público en estas entidades territoriales.

No nos parece necesario ampliar por ley lo que precisa y generosamente ha diseñado la propia Constitución Política.

La práctica de la acción de Tutela no delata hoy día, falta de legitimación para su ejercicio sino ausencia de criterio humanitario-jurídico en muchos funcionarios.

2. El artículo 113 de la Constitución Política señala las Ramas del Poder Público, y el 114 atribuye al Congreso tres funciones: **Hacer la ley, reformar la Constitución y ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración.**

En este marco que se debe entender la Ley 5ª de 1992 y en particular sus artículos 55 y 57.

Los Congresistas también deben respetar el reparto de competencias que señala la Constitución: no es bueno que las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso anden haciendo lo que se ha atribuido al Ministerio Público.

La defensa de los derechos humanos confiada al Congreso no es en el campo del ejercicio de las acciones procesales sino en el quehacer normativo y el control político sobre las autoridades, entre otras de las

encargadas de ejercer la acción de tutela en subsidio de los titulares de los derechos.

La vigilancia y control sobre las autoridades encargadas de velar por los derechos humanos, impone al Congreso una labor superior de Juez Político de esas autoridades o de propulsor de sanciones para las mismas; si pasa a ser cogestor o coactuante de esas autoridades, confunde peligrosamente su papel de vigilante y controlador, y afecta de tal manera el sistema constitucional de eficacia de las acciones y efectividad de los derechos.

Por lo anterior, con el debido respeto propongo:

Archívese el Proyecto de ley número 02 de 1999 Senado, 182 de 1999 Cámara por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991,

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ACUMULADO NUMEROS 83 Y 130 DE 1998 SENADO

Honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia a los Proyectos de ley número 83-98 Senado, "por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operatividad de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -Umata-, de iniciativa de los honorables Senadores Mauricio Jaramillo Martínez, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar y Juan Martín Caicedo Ferrer; y el acumulado Proyecto de ley número 130 de 1998 Senado, "por la cual se modifican y fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata", de iniciativa del honorable Representante Aníbal Monterrosa Ricardo.

Introducción

La prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria, para los pequeños y medianos productores, es una responsabilidad del estado, la cual debe enmarcarse dentro de los nuevos modelos de descentralización y desarrollo rural, y obedecer a las realidades socioeconómicas que vive en la actualidad el campo colombiano.

Para lo anterior, la prestación de este servicio ha tenido un marco jurídico que ha regulado su financiación, su ejecución y sus enfoques. Sin embargo, el modelo actual de prestación de servicios, requiere un nuevo marco legal que le permita acondicionarse a las nuevas realidades, y corregir los errores presentados. La legislación actual es insuficiente y limita el accionar de los ejecutores del servicio.

Para modificar lo enunciado anteriormente, se han presentado dos proyectos de ley a la Comisión Constitucional del honorable Senado, que recogen las inquietudes del sector, pero que a juicio de los suscritos, son insuficientes para solucionar la problemática del mismo y la prestación del servicio.

Antecedentes

En el período comprendido entre el año 1976 y 1988 el programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), transfirió recursos del gobierno central a las comunidades rurales a través de agencias públicas del sector agropecuario, principalmente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Caja Agraria y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora). Estas instituciones, entre otros, prestaron servicios de extensión a las comunidades rurales, el cual se vio afectado por una serie de circunstancias entre las cuales vale la pena destacar el gran número de

agencias que trabajaban con los productores (duplicación de funciones y responsabilidades), la debilidad de los técnicos en aspectos como la comercialización, el crédito (conceptualidad y enfoque) y la formulación de proyectos, y la baja participación de los productores en el diseño de los programas de extensión.

La segunda fase del programa DRI iniciada en 1989, se diseñó en el contexto de la descentralización y buscó una mayor participación de la comunidad. Sin embargo, por varias razones (ej. baja cobertura, poca coordinación y limitada participación de los beneficiarios) no tuvo un gran éxito, situación que llevó, entre otras, a que se descargara la responsabilidad de los servicios de extensión del gobierno central sobre los gobiernos municipales. Los recursos fueron transferidos directamente del gobierno central a los municipios para que pudieran asumir esta nueva responsabilidad. Política Actual de Extensión.

En 1989 se creó el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria (Sintap). El Sintap es una instancia que define planes y coordina actividades para el sector agropecuario a todo nivel (nacional, departamental, zonal y municipal). Los actores involucrados en esta política de trabajo son:

- A nivel nacional: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología y el Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

- A nivel departamental: Las Secretarías de Agricultura, los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario.

- A nivel Municipal: Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria (Umata) y el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR).

Aunque el proceso de creación de las UMATA se inició en 1988, tan solo a partir de 1991 adquirió una dinámica notable, soportada en los Decretos 1946 de 1989 y 2379 de 1991. De la misma forma la Ley 101 de diciembre de 1993, establece el carácter obligatorio para la creación de las UMATA, por parte de las administraciones municipales.

Con la creación del SINTAP, las UMATA son legalmente responsables, de suministrar gratuitamente el apoyo técnico a los pequeños productores. Son las unidades funcionales de la planeación del SINTAP. Los municipios están obligados por la ley a crear su UMATA.

En desarrollo del proceso de modernización del Estado y de promoción de la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de los habitantes, se crearon los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancias superiores de concertación entre las alcaldías, las UMATA y los habitantes del municipio.

De los recursos transferidos por el gobierno central a los gobiernos municipales, salen los recursos para financiar las UMATA. Los gobiernos municipales solamente tienen acceso a los fondos nacionales de cofinanciación, administrados por el DRI, con recursos primero del Banco Mundial (primera etapa) y luego del BID (segunda etapa). Los recursos del fondo DRI son utilizados por las UMATA para pagar el soporte institucional (subsídios agropecuarios, entrenamiento del staff), y la compra de bienes y servicios (motocicletas, equipos de vídeo, establecimiento de parcelas demostrativas). La responsabilidad de asumir los costos logísticos de las UMATA (personal, costos operativos, etc.) quedan por la ley, en cabeza de los municipios.

Posterior, a la ley de creación de las UMATA en un período de 4 años (92-96), un altísimo porcentaje (95%) de los municipios conforman Unidades de Asistencia Técnica. Sin embargo, las UMATA ha presentado una serie de problemas tanto en su financiación, como en sus estructuras operativas, y en el enfoque que debe tener el servicio

que prestan, dificultando su prestación y generando problemas en su calidad.

Proposición

Dése segundo debate a los Proyectos de ley acumulados números 83 de 1998 y 130 de 1998 Senado "por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -Umata- y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.

De los honorables Senadores,

Juan José Chaux Mosquera, Juan Manuel Ospina Restrepo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ACUMULADO NUMEROS 83 Y 130 DE 1998 SENADO

CAPITULO 1

Artículo 1°. (Modificado). *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, garantizar la Asistencia Técnica Directa Rural, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. **Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean** las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto, de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par **que se garantiza** el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y tecnología a todos los productores rurales.

Artículo 2°.

Numerales Modificados

a) *Eficiencia.* Referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, **para la prestación del servicio** desde el punto de vista administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales;

b) *Libre escogencia.* El Estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso **de los productores rurales** a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios, ya sean de naturaleza pública o privada, **asegurando su prestación**, bien a través de las Umata en forma directa, bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural. **Con ello se les garantiza a los usuarios la libre escogencia de la entidad prestadora del servicio;**

c) *Desarrollo Sostenible.* El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad -ambiental, económica y social de las actividades, productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras; **la asistencia técnica rural directa se prestará en consonancia con esa perspectiva de sostenibilidad de la actividad productiva;**

e) *Planificación.* La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y

piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas **del municipio** y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables, y en concordancia con los planes agropecuarios municipales, PAM, concertados y elaborados por el Concejo Municipal de Desarrollo Rural, CMDR;

i) *Calidad.* Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural establecerá los criterios técnicos correspondientes. Los Departamentos a través de las secretarías de agricultura o de quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica rural directa por parte de los municipios;

k) *Coordinación.* Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria;

l) *Organización de los productores.* Se promoverá entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fomentarán la conformación de organizaciones de productores.

Artículo 3°.

Numerales modificados

a) *Asistencia Técnica Directa Rural.* El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores **agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros**, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y **recursos** adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores;

b) *Pequeños productores rurales.* Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agraforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente ley, son sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación indica no poseer motor;

c) *Medianos productores Rurales.* Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos UAF unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 50, UAF, Unidades Agrícolas Familiares;

d) *Grandes productores Rurales.* Son grandes productores los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de 50 unidades agrícolas familiares en

su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zoocria.

CAPITULO 2

Artículo 4°.

Numerales modificados

a) Las entidades territoriales, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y las disposiciones de la presente ley, financiarán el subsidio a la demanda aquí establecido con el fin de garantizar la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son oficiales, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad técnica y financiera ante la correspondiente secretaría de agricultura o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO 3

Artículo 5° (Modificado). *Integración del Subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural.* Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, el subsistema de asistencia técnica directa rural deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural sean desarrollados, de manera tal que permitan identificar las tecnologías a ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción. Para el cumplimiento de estas funciones cada uno de los componentes del subsistema establecerá relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Artículo 8° (Modificado). *Beneficiarios de la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural.* Para los efectos de esta ley se establecen dos tipos de beneficiarios, los sujetos a subsidios y aquellos que no lo son.

Numerales modificados

a) *Sujetos a subsidios.* De conformidad con la presente ley, se otorgará subsidio de manera gradual a dos clases de productores agropecuarios: aquellos definidos como pequeños productores agropecuarios que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente Ley; en estos casos el subsidio del ente territorial y su fondo de asistencia técnica directa rural no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos; y en los casos de los definidos como medianos productores agropecuarios en los términos del artículo 3° de la presente Ley, el valor del subsidio no podrá ser superior al 50%.

CAPITULO 4

Artículo 9° (Modificado). *Pluralidad de las entidades prestadoras del servicio.* Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural así como la competencia justa y la libre elección de los usuarios en la selección de la entidad que les preste la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Artículo 11.

Numerales modificados

a) **Servicios de asesoría** para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias;

b) Derecho a elegir y a ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o Juntas en los que exista participación de las comunidades rurales.

CAPITULO 5

Artículo 13. (Modificado). *Fijación de los costos de los servicios.* Los costos por los servicios de la asistencia técnica directa rural con respecto a los beneficiarios de los subsidios serán determinados por, los Concejos Municipales, quienes además fijarán los porcentajes de conformidad con el artículo 8 literal a) de la presente Ley, y la cuantía de los copagos o cuotas moderadoras.

CAPITULO 6

Artículo 15. (Modificado). *Los subsidios y los ingresos corrientes de la nación.* De conformidad con el artículo 21 numeral 6 de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, se dirigirán entre otros a otorgar subsidios a la demanda en materia de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Artículo 16. (Modificado). *Establecimiento, de cuotas moderadoras.* Los beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural subsidiada, que acudan a la prestación de dicho servicio, estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras o copagos, sin que ellos se constituyan en barreras o limitaciones para el acceso a la asistencia técnica directa rural.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY ACUMULADO NUMEROS 83 Y 130 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de la unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y se reglamenta la Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y el Sistema Nacional de Reforma Agraria creado mediante la Ley 160 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, garantizar la Asistencia Técnica Directa Rural, a ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y tecnología a todos los productores rurales.

Artículo 2°. *Principios.* La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa rural se desarrollará bajo los siguientes principios:

a) *Eficiencia.* Referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, para la prestación del servicio desde el punto de vista administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales;

b) *Libre escogencia.* El Estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso de los productores rurales a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios, ya sean de naturaleza pública o privada, asegurando su prestación, bien a través de las Umata en forma directa, bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural. Con ello se les garantiza a los usuarios la libre escogencia de la entidad prestadora del servicio;

c) *Desarrollo Sostenible.* El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras; la asistencia técnica rural directa se prestará en consonancia con esa perspectiva de sostenibilidad de la actividad productiva.

d) *Heterogeneidad.* El reconocimiento de la heterogeneidad por tipos de productores, productos y regiones, es un requisito para el logro de la eficiencia en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y para armonizar la equidad con el crecimiento económico.

e) *Planificación.* La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas del municipio y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables, y en concordancia con los planes agropecuarios municipales, PAM, concertados y elaborados por el Concejo Municipal de Desarrollo Rural, CMDR.

f) *Descentralización.* La Asistencia Técnica Rural Directa, la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con los Planes de Desarrollo Territoriales y los de Ordenamiento Territorial, POT, y las disposiciones del régimen de competencias y transferencias de la nación a las entidades territoriales.

g) *Obligatoriedad.* Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural subsidiada para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades públicas y/o de derecho privado que se creen para tal efecto;

h) *Autonomía.* Las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces para la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, se transformarán en entes descentralizados de carácter territorial, tendrán autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria constituirá su Junta Directiva;

i) *Calidad.* Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los criterios

técnicos correspondientes. Los Departamentos a través de las secretarías de agricultura o de quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica rural directa por parte de los municipios.

j) *Subsidios a la Demanda.* Se promoverá por parte de los municipios el otorgamiento de subsidios a la demanda, de manera gradual, a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

k) *Coordinación.* Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, con miras a que la oferta tecnológica responda a las necesidades identificadas en los planes y programas definidos en las respectivas instancias.

l) *Organización de los productores.* Se promoverá entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fomentarán la conformación de organizaciones de productores.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) *Asistencia Técnica Directa Rural.* El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores;

b) *Pequeños productores rurales.* Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente Ley, son sujetos beneficiados de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación indica no poseer motor.

Parágrafo. No obstante lo anterior se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales, y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros;

c) *Medianos productores Rurales.* Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos UAF unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola 6 de zootecnia y hasta 50 UAF, Unidades Agrícolas Familiares;

d) *Grandes productores Rurales*. Son grandes productores los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de 50 unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia;

e) *Subsidio*. Es la diferencia monetaria entre lo que se paga por un bien o el servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

CAPITULO 2

Características de la asistencia técnica

Artículo 4°. *Características*. La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:

a) Las entidades territoriales, de conformidad con la ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el subsidio a la demanda aquí establecido con el fin de garantizar la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural;

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere. Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados con los recursos que por virtud de la ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario, y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos de subsidio, financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, los municipios así como con los recursos excedentes originados en la prestación de los servicios de asistencia técnica a los demás productores agropecuarios con capacidad de pago;

d) Los Municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural tendiente a garantizar la compensación entre los pequeños productores rurales y los medianos y grandes productores, destinado a la financiación de proyectos productivos contemplados en el Programa Agropecuario Municipal, PAM, además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son oficiales, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad técnica y financiera ante la correspondiente secretaría de agricultura o la entidad que haga sus veces;

f) Todos los prestadores y beneficiarios de los servicios de asistencia técnica directa rural, para efectos de prestar u obtener el servicio de asistencia técnica, de parte de los municipios o de los distritos, deberán inscribirse en el libro de registro de prestadores y beneficiarios que estará disponible en las Alcaldías Municipales o Distritales. A su vez, el Alcalde podrá verificar en cada uno de los casos la veracidad de la información suministrada para ser beneficiario del servicio de **asistencia técnica** directa rural;

g) Los beneficiarios tanto de subsidios para la prestación de los servicios como aquellos que no los tienen, tendrán la libertad de escoger la entidad que les preste los servicios de asistencia técnica directa rural entre las entidades autorizadas para el efecto por el respectivo municipio o distrito;

h) Los pequeños productores rurales podrán establecer alianzas o asociaciones para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios podrán establecer mecanismos que fomenten, estas asociaciones o alianzas;

i) Las entidades territoriales, podrán suscribir contratos con las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural, que serán financiados con los recursos que para tal efecto se destinen por parte de los municipios, departamentos y el Gobierno Nacional, administrados en el Fondo de que trata el literal d) del presente artículo;

j) El servicio de asistencia técnica directa rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la asociación de los municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley.

Artículo 16. *Establecimiento de cuotas moderadoras*. Los beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural subsidiada, que acudan a la prestación de dicho servicio, estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras o copagos, sin que ellos se constituyan en barreras o limitaciones para el acceso a la asistencia técnica directa rural.

Artículo 17. Para todos los efectos de esta ley y de las normas que rigen la asistencia técnica y hacen alusión a la composición o asesoría de las Umata, se entenderá que se refiere a las prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Artículo 18. *Vigencias y Derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2379 de 1991; el Capítulo IV, sección primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5, los artículos 6, 7 del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59, y 60 de la Ley 101 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

De los honorables Senadores:

Juan José Chaux Mosquera, Juan Manuel Ospina Restrepo,

Senadores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998.

Señor Presidente

Honorables Senadores

La Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha designado para presentar la ponencia al Segundo Debate del Proyecto de ley 210 de 1999 Senado, *por la cual se aprueba el Acuerdo de cooperación en materia de Asistencia Jurídica, entre el Gobierno de la República de Colombia y del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998.*

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto de ley referenciado.

Los acontecimientos sociales, políticos y económicos de los últimos años han obligado a los estados a adoptar nuevas fórmulas acerca de la naturaleza de la crisis del orden social. Uno de los aspectos en que la teoría social está siendo revisada es en lo relativo a los delitos y al derecho penal.

El delito ha venido a ser el símbolo del quebrantamiento de la armadura sobre el que está sustentando el orden social existente y resulta imprescindible instituir controles a fin de proteger a nuestra sociedad.

La comprensión del delito en la sociedad contemporánea se inicia con el reconocimiento de que el fenómeno decisivo que debe considerarse no es el delito per se, sino el desarrollo histórico y la forma en que actúa en la sociedad.

Los avances tecnológicos, la informática y el proceso de globalización plantea nuevos esquemas en tanto la sociedad como los estados se transforman y con ello las reglas que mantienen la cohesión social.

Estructura y contenido del Convenio

El presente instrumento consta de un preámbulo y 23 artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del convenio. Los 23 artículos son: Ambito de Aplicación, definiciones, alcance de asistencia, limitaciones en el alcance de la asistencia, autoridades centrales, ley aplicable, confidencialidad, solicitudes de asistencia jurídica, asistencia condicionada, delegación de la solicitud, ejecución de la solicitud de asistencia jurídica, comparecencia ante la parte requeriente, garantía temporal, traslado del detenido, productos o instrumentos del delito, medidas provisionales o cautelares, ejecución de órdenes de decomiso, intereses de terceros de buena fe sobre los bienes, gastos, exención de legalizaciones, consultas, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia.

Creo que esta iniciativa de carácter gubernamental, plantea en su parte estructural un valioso aporte, para la cooperación en materia de asistencia jurídica, instrumento necesario para combatir el delito más allá de las fronteras.

Este convenio de cooperación se implementa teniendo en cuenta los parámetros del ordenamiento jurídico interno, guardando relación con el concepto de soberanía y con el respeto al cumplimiento del debido proceso, creo que dentro de estas consideraciones es viable en el sentido de que no se vulneren principios fundamentales.

Es conveniente para el país dotarlo de este valioso instrumento que serviría de apoyo para la actividad del ejercicio de la justicia y de esta manera lograr disminuir los índices de impunidad y combatir a las organizaciones criminales e igualmente los delitos.

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables Senadores de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998*. Conforme al texto que se anexa, aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del honorable Senado de la República.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Gaceta número 239 - Lunes 9 de agosto de 1999

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 507 de 1999 (julio 28), por la cual se modifica la Ley 388 de 1997. 1

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo 01 de 1999 (julio 30), por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 02 de 1999 Senado, 182 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. 2

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley acumulado numeros 83 y130 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operacionalidad de Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -Umata- 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 210 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hecho en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998. 7